



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-44/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y
BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la resolución respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2019, en la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del partido, con la finalidad de verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores, por montos iguales o superiores a \$50,000.00 que, en su conjunto, amparaban erogaciones por

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

\$76´880,973.26, fueron contratados, pagados y reportados en el SIF. Dentro del Procedimiento Sancionador Oficioso, respecto al Comité Estatal en Guerrero, el Consejo General del INE determinó que el partido omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML en el SIF y reportar un CFDI, de ahí que le haya impuesto dos sanciones. La Sala Regional Ciudad de México calificó de infundados e inoperantes las alegaciones del partido, por lo que confirmó esa determinación e inconforme el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración, mismo que se considera improcedente por carecer del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA4

III. IMPROCEDENCIA5

 A. Consideraciones y fundamentos.....5

 B. Contexto.....7

 C. Sentencia impugnada.....8

 D. Agravios.....9

 E. Decisión.....11

IV. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

CFDI	Comprobante fiscal digital por internet.
Comité Estatal en Guerrero	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Procedimiento Sancionador Oficioso:	Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.



Recurrente, PRI o partido:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX o Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución INE/CG645/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- (2) En dicha resolución, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso en contra de dicho partido para verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.
- (3) **2. Resolución INE/CG1523/2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, entre otros aspectos, determinó que el Comité Estatal del PRI en Guerrero omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML y un CFDI en el SIF, por lo que le impuso dos sanciones económicas.
- (4) **3. Recurso de Apelación.** El nueve de enero, el PRI promovió Recurso de Apelación ante la Sala Ciudad de México, a fin de

SUP-REC-44/2026

inconformarse con la resolución antes mencionada, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Comité Estatal en Guerrero.²

- (5) **4. Sentencia impugnada.** El dieciocho de febrero, la Sala CDMX emitió sentencia en el **SCM-RAP-02/2026**, mediante la cual, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución respecto del Procedimiento Sancionador Oficioso, por considerar que no se actualiza la prescripción ni la caducidad para ejercer la facultad sancionadora del CG del INE y calificar de infundados e inoperantes los agravios del recurrente.
- (6) **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de febrero, el promovente interpuso el presente recurso.
- (7) **6. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-44/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

² La Sala Regional, por petición de la Dirección Jurídica del INE, consultó a la Sala Superior el asumir competencia para resolver el recurso de mérito; sin embargo, mediante acuerdo plenario del veintinueve de enero dictado en el expediente SUP-RAP-22/2026 y su acumulado, la Sala Superior determinó que la Sala Regional era la competente para resolver el medio de impugnación.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.
- (10) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos, en la resolución de la Sala CDMX y en el contenido de los agravios que hizo valer el partido recurrente, los cuales se precisan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁴
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-44/2026

- (14) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

- (15) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto

La controversia tiene su origen en la resolución respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2019, en la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del partido, con la finalidad de verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores, por montos iguales o superiores a \$50,000.00 que, en su conjunto, amparaban erogaciones por \$76´880,973.26, fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

Dentro del Procedimiento Sancionador Oficioso, respecto al Comité Estatal en Guerrero, el Consejo General del INE determinó:

No.	Comité	Conducta	Calificación	Monto
1	Guerrero	El Comité Estatal de Guerrero del Partido Revolucionario Institucional omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF, por un monto total de \$141,896.00.	Grave ordinaria	La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber \$141,896.00 (ciento cuarenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$3,547.40 (tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)
2		El Comité Estatal de Guerrero del Partido Revolucionario Institucional omitió reportar 1 CFDI por un monto total de \$162,370.56	Grave ordinaria	La sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber \$162,370.56 (ciento sesenta y dos mil trescientos setenta pesos 56/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$243,555.84 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

- (16) El PRI interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México en el que alegó la prescripción y caducidad de la facultad

SUP-REC-44/2026

sancionadora, violación a la presunción de inocencia respecto al tema de pruebas e indebida falta de fundamentación y motivación.

C. Sentencia impugnada

- (17) La Sala CDMX consideró, que, si bien el partido recurrente planteó una supuesta inconstitucionalidad del párrafo 3, del artículo 34, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cierto era que su pedimento estaba encaminado a la actualización de las figuras de prescripción y caducidad de la facultad sancionadora y no así, la confronta con algún artículo constitucional.
- (18) En ese sentido calificó los agravios como infundados al precisar que no se actualizaba la prescripción porque si la resolución que ordenó la apertura del procedimiento se aprobó por el CG del INE, el quince de diciembre de dos mil veinte y la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento oficioso, el quince de enero de dos mil veintiuno; era evidente que no transcurrieron más de ciento veinte días que es el plazo que estipula la normativa.
- (19) Asimismo, argumentó que no se actualizaba la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, porque el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso ocurrió el quince de enero de dos mil veintiuno y, la resolución del CG del INE se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco. Esto es, dentro del plazo de los cinco años.
- (20) Respecto a la falta de acreditación de la infracción, determinó que sí se acreditó ésta porque, aunque el recurrente señalara que desconocía el motivo por el que el proveedor *Administradora de Inmuebles de Ixtapa, S.A. de C.V.* emitió una segunda factura el treinta de noviembre de dos mil diecinueve por el mismo monto al previamente registrado el veintisiete de septiembre, lo cierto es que dicha factura sigue vigente y no fue cancelada por el proveedor,



aunado a que dicha factura goza de una presunción de certeza con grado especial al haberse revisado por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues el CFDI no se generó unilateralmente por la persona moral contribuyente, sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal, y por tanto no se estaba ante un hecho negativo como lo pretendía hacer valer el recurrente.

- (21) Conforme a lo anterior se desestimó el agravio relativo a la vulneración del principio de presunción de inocencia al no haberse demostrado la invalidez del CFDI, aunado a que el partido tuvo oportunidad de aportar pruebas para desacreditarlo, lo cual no ocurrió.
- (22) Finalmente, se calificó de inoperante la alegación de indebida fundamentación y motivación al no esgrimir argumentos mínimos que confronten la determinación emitida por el CG del INE.

D. Agravios

- (23) El recurrente manifiesta que el recurso es procedente por tratarse de un asunto importante y trascendente que podría definir un criterio sobre la actuación coordinada entre las Salas Regionales y la Sala Superior cuando existen impugnaciones paralelas derivadas de una misma resolución sancionatoria en materia de fiscalización, así como para fijar criterios uniformes para evitar resoluciones contradictorias.
- (24) Además, porque a su juicio implicaría la interpretación directa de principios constitucionales y en el caso la resolución controvertida implica una posible inaplicación implícita de los principios constitucionales de seguridad jurídica y certeza al coexistir potencial de resoluciones contradictorias en un procedimiento sancionador.
- (25) Por otra parte, considera que la Sala Ciudad de México:
 - Vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia jurisdiccional y debida administración de justicia al

SUP-REC-44/2026

emitir sentencia ya que, no esperó la resolución de la Sala Superior respecto de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos sustancialmente idénticos.

- Resolvió de manera aislada y anticipada generando el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar sin sustento si la Sala Superior revocaba la infracción principal.
- Carece de la motivación reforzada exigible en asuntos complejos de fiscalización con pluralidad de sujetos sancionados derivados de un mismo procedimiento.
- No fue exhaustiva y vulneró el principio de tutela judicial efectiva porque no analizó el contexto procesal integral del procedimiento sancionador de fiscalización del cual deriva la resolución INE/CG1523/2025, ya que trató el asunto como un caso independiente, pese a que formaba parte de un conjunto de impugnaciones interrelacionadas promovidas por diversos órganos partidistas.
- Carece de la motivación exigible en asuntos complejos de fiscalización con pluralidad de sujetos sancionados derivados de un mismo procedimiento.
- Indebidamente resolvió el caso como una controversia individual, sin justificar adecuadamente la viabilidad de emitir una resolución definitiva mientras la Sala Superior conocía de la impugnación principal.
- Evidencia la ausencia de un análisis sobre: la unidad jurídica del procedimiento sancionador de fiscalización; la posible



incidencia de la resolución que emita la Sala Superior en la validez de las sanciones impuestas, y los riesgos institucionales derivados de la emisión de criterios potencialmente contradictorios dentro de un mismo expediente sancionador, ello en virtud de que los hechos, conductas y argumentos del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Estatal de Guerrero son sustancialmente idénticos.

- Omitió valorar el escrito en el que solicitó la cancelación del CFDI y señala que ahora exhibe la cancelación de la factura.

E. Decisión

- (26) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de la sentencia impugnada, no es posible advertir que subsista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos son de estricta legalidad.
- (27) En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se observa que la Sala Ciudad de México centró su análisis en la legalidad de las sanciones impuestas al Comité Estatal del Estado de Guerrero.
- (28) Aunado a que la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando que dicha Sala resolvió de forma anticipada, a la resolución de la Sala Superior respecto de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos sustancialmente idénticos, lo que, en su concepto, generó el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar

SUP-REC-44/2026

sin sustento si la Sala Superior revocaba la infracción principal, lo que atañe a cuestiones de mera legalidad.

- (29) Además, el recurrente no identifica alguna norma constitucional que haya sido interpretada de manera directa, ni sostiene que la Sala Regional haya inaplicado una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución, únicamente se limita a señalar que —a su parecer— se conculcaron sus derechos contenidos en normas constitucionales, sin embargo, esta Sala Superior ha determinado en diversidad de ocasiones que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.⁷
- (30) Asimismo, de la lectura de la demanda del recurrente se advierte que sus agravios ante esta instancia se limitan a afirmar, en esencia, que la Sala Regional debió retrasar la emisión de su resolución hasta que la Sala Superior resolviera el asunto del Comité Ejecutivo Nacional para no caer en resoluciones que —hipotéticamente— pudiesen llegar a ser contradictorias entre sí, alegaciones que además de su vaguedad, no constituyen de modo alguno una situación prevista para la procedencia del recurso de reconsideración⁸ y en su caso, se inscribe en el ámbito de la legalidad.
- (31) Aunado a lo anterior, dicho planteamiento ya había sido sometido a consideración de la Sala Superior, a petición de la Dirección Jurídica del INE, quien al rendir su informe circunstanciado solicitó que se consultará la competencia para conocer y resolver el asunto a fin de evitar sentencias contradictorias, por lo que mediante acuerdo

⁷ Véase, por ejemplo, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022.

⁸ Véase SUP-REC-139/2025.



plenario del veintinueve de enero⁹ se determinó que la Sala Regional era la competente para resolver el medio de impugnación, en virtud de que el asunto debía resolverse valorando las constancias correspondientes a cada uno de los comprobantes detectados en relación con los argumentos expuestos por el partido recurrente y en función de las normas aplicables.

(32) En ese mismo orden de ideas, al resolver las solicitudes de facultad de atracción **SUP-SFA-2/2026** y **SUP-SFA-3/2026**, relacionadas con la resolución INE/CG1523/2025, la temática sobre la posibilidad de que la Sala Superior resolviera en única instancia las impugnaciones relacionadas con la omisión de reportar CFDI por parte del PRI y la posible existencia de sentencias contradictorias entre las Salas regionales derivado de la impugnación de las sanciones impuestas al PRI respecto de las faltas de los Comités Directivos de diversas entidades federativas derivadas de conductas similares; se determinó, en esencia, que la omisión de reportar en la contabilidad diversos CFDI es una cuestión que debe resolverse valorando las constancias correspondientes a cada uno de los comprobantes detectados en relación con los argumentos expuestos por el instituto político en el procedimiento correspondiente, en función de las normas aplicables, así como los precedentes de esta Sala Superior, destacando que ello no requiere un análisis sobre la incidencia en principios o valores fundamentales.

(33) De igual forma, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que, el asunto no reviste trascendencia o es novedoso, ya que el estudio sobre la omisión de reportar en la contabilidad diversos CFDI se traduce en gastos no reportados, tema tratado en diversos precedentes de esta Sala Superior. Cuestión que se relaciona con la naturaleza del planteamiento realizado por el recurrente, por lo que

⁹ Véase SUP-RAP-22/2026 y su acumulado.

SUP-REC-44/2026

esta determinación —sin alguna variación sustantiva— impide afirmar, respecto del mismo problema jurídico, la actualización de un presupuesto ya descartado.

- (34) Ahora bien, el planteamiento del recurrente parte de un hecho futuro, relacionado con una eventual revocación por parte de la Sala Superior de una infracción principal, de la cual dependería, en su concepto la validez de la sanción impuesta por el Consejo General, ahora controvertida y confirmada por la Sala CDMX.
- (35) No obstante, el requisito especial de procedencia exige una afectación real y directa del orden constitucional, la posibilidad de criterios divergentes no actualiza en sí misma, un supuesto de importancia y trascendencia constitucional.¹⁰
- (36) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues, como ya se ha señalado, aunque el recurrente insiste en que el criterio relevante deriva de la supuesta relación de esta controversia con otras impugnaciones, tal argumento parte de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual, se reitera, tiene una naturaleza extraordinaria, siendo que la alegación de supuesta conexidad de expedientes no está contemplada como una causal de procedencia del recurso, tal como lo ha determinado ya esta Sala Superior, por ejemplo, en el diverso **SUP-REC-639/2025**.
- (37) Por otro lado, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia,

¹⁰ Similar criterio se determinó en el SUP-REC-30/2026.



de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

- (38) En este sentido, la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional y la sola mención de los preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.
- (39) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.